

Núm. 2613  
24 de mayo de 1980 1:30 p.m.  
Fecha:

Aprobado: Pedro R. Vázquez  
Secretario de Estado

Por: Laureles de Piedras  
Secretaria Auxiliar de Estado

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
DEPARTAMENTO DE SERVICIOS CONTRA LA ADICCION  
Río Piedras, Puerto Rico

REGLAMENTO DEL SECRETARIO DE SERVICIOS CONTRA LA ADICCION PARA EVALUAR, LICENCIAR Y SUPERVISAR LAS INSTITUCIONES, FACILIDADES Y CENTROS DEDICADOS AL DIAGNOSTICO, TRATAMIENTO Y REHABILITACION DE ADICTOS A DROGAS NARCOTICAS Y PERSONAS CON DEPENDENCIA A DROGAS DEPRIMENTES O ESTIMULANTES EN PUERTO RICO.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La importancia que reviste para la comunidad puertorriqueña la problemática de la adicción a drogas narcóticas y la dependencia a drogas estimulantes y depresivas, exige aunar esfuerzos para brindar el máximo de servicios de diagnóstico, tratamiento y rehabilitación de la más alta calidad posible.

La labor de coordinar y supervisar la prestación de estos servicios, tanto del sector público como del privado, ha sido encomendada por ley al Departamento de Servicios Contra la Adicción. En esta encomienda el Departamento se guía por la política pública que exige evitar duplicaciones innecesarias de esfuerzos, canalizar adecuadamente las distintas iniciativas y garantizar el más alto nivel de calidad en los servicios para el bien de los clientes.

El Secretario de Servicios Contra la Adicción promulga el presente Reglamento con el propósito de establecer las bases para desempeñar la responsabilidad que la ley le impone de fomentar y contribuir a la atención, tratamiento y rehabilitación adecuada y efectiva de las personas recluidas en las facilidades,

instituciones o centros dedicadas al diagnóstico, tratamiento y rehabilitación. En él se sientan las normas y procedimientos mínimos aplicables por igual a instituciones públicas y privadas, incluyendo las que opera el propio Departamento, para licenciar las facilidades, instituciones o centros que operan en Puerto Rico y para supervisar su establecimiento y funcionamiento de conformidad con lo establecido por ley y por la práctica profesional reconocida en este campo.

Este Reglamento se aplicará con arreglo a dos criterios básicos de política pública.

Primero, la supervisión que se necesita para cumplir con la ley es un diálogo constante entre el evaluador y la entidad que ofrece el servicio al cliente. En beneficio del cliente es imprescindible que el cumplir y aún rebasar los requisitos establecidos sea tarea continua e incesante de toda institución, facilidad o centro de servicios, en cuya tarea la supervisión que este Reglamento dispone deberá ser instrumento para el mejoramiento constante.

Segundo, las violaciones de este Reglamento se califican de acuerdo a la gravedad de sus posibles consecuencias en la salud y el bienestar de los pacientes reclusos y clientes de ella. El Departamento tratará en todo momento que los procedimientos y sanciones que la ley autoriza se apliquen con miras a propiciar la rectificación de situaciones perjudiciales a los clientes y la restauración de servicios de la calidad aceptable.

Con arreglo a la filosofía participatoria del Departamento, este Reglamento ha sido sometido al proceso de vistas públicas a las cuales se dio oportunidad de concurrir a las personas, agencias e instituciones, tanto del sector público como del privado, afectadas significativamente por sus disposiciones.

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1 - AUTORIDAD

Se promulga el presente Reglamento del Secretario de Servicios Contra la Adicción en virtud de los incisos (d) y (j) del artículo 7 y los artículos 17, 18, 19, 20 y 21 de la Ley Número 60, de 30 de mayo de 1973, según enmendada, titulada Ley Orgánica del Departamento de Servicios Contra la Adicción.

Artículo 2 - APLICACION

Las disposiciones de este Reglamento se aplicarán a todo establecimiento privado que sea operado por personas naturales o jurídicas, con o sin fines de lucro, o cualquier establecimiento público, incluyendo los municipales, que se dedique a la prestación de servicios médicos o de hospitalización, o de ambos, incluyendo el diagnóstico, tratamiento y rehabilitación de personas adictas a drogas narcóticas y personas con dependencia a drogas deprimentes o estimulantes en Puerto Rico. Este Reglamento se aplicará también a todo centro privado establecido y operado por una persona natural o jurídica, con o sin fines de lucro, y aquellos, públicos, incluyendo los municipales que se dedique exclusivamente al diagnóstico, tratamiento y rehabilitación de personas adictas a drogas narcóticas o dependientes a drogas deprimentes o estimulantes. No están cubiertos por este reglamento los hospitales de siquiatria privados o públicos que han obtenido del Departamento de Salud licencia como facilidad hospitalaria, los cuales continuarán licenciándose bajo las disposiciones de la Ley Número 101 de 26 de junio de 1965, enmendada, 24 LPRA secs. 331 y ss., Ley de Facilidades de Salud y Bienestar Social de Puerto Rico.

Los establecimientos a quienes aplicará este Reglamento no quedan relevados de cumplir con las disposiciones de las Leyes Núm. 101, de 26 de junio de 1965, según enmendada, y de

la Núm. 2, de 7 de noviembre de 1973, así como  
otra que le sean aplicables.

### Artículo 3 - FECHA DE VIGENCIA

Este Reglamento entrará en vigor inmediatamente después de ser adoptado por el Secretario y aprobado por el Gobernador.

### Artículo 4 - ENMIENDAS

Toda enmienda a este Reglamento deberá adoptarse por el Secretario, aprobarse por el Gobernador y publicarse en igual forma que el Reglamento en sí.

### Artículo 5 - DEFINICIONES

Siempre que no se especifique otra cosa en este Reglamento, los siguientes términos tendrán el significado que a continuación de cada uno se expresa:

1. Secretario - El Secretario de Servicios Contra la Adicción o el funcionario en quien delegue.
2. Licencia - Documento expedido por el Secretario autorizando el establecimiento y funcionamiento de cualquier facilidad, institución o centro para el diagnóstico, tratamiento y rehabilitación de adictos y de personas dependientes.
3. Adicto - Toda persona que habitualmente use cualquier droga narcótica de forma tal que ponga en peligro la moral, salud, seguridad o bienestar público, o que esté tan habituado al uso de las drogas narcóticas que haya perdido el autocontrol con relación al uso de las mismas.
4. Dependiente - Toda persona que habitualmente use cualquier droga deprimente o estimulante de forma tal que ponga en peligro la moral, salud, seguridad o bienestar público, o que esté tan habituado al uso de dichas drogas que haya perdido el autocontrol con relación a

su dependencia de las mismas.

5. Cliente - Cualquier persona que recibe tratamiento en un centro, facilidad, o institución para el diagnóstico, tratamiento y rehabilitación de adictos o dependientes en Puerto Rico.

6. Facilidad o Institución - Cualquier establecimiento privado que es operado por personas naturales o jurídicas, con o sin fines de lucro, o cualquier establecimiento público, incluyendo los municipales, que se dedica a la prestación de servicios médicos o de hospitalización, o de ambos, incluyendo el diagnóstico, tratamiento y rehabilitación de personas adictas a drogas narcóticas y de personas con dependencia a drogas deprimentes o estimulantes en Puerto Rico. Todos los establecimientos cubiertos por las disposiciones de la Ley Núm. 101, de 26 de junio de 1965, conocida como Ley de Facilidades de Salud y Bienestar Social deberán cumplir con el requisito de licencia exigida por la misma, y cumplir con las disposiciones de cualquier otra ley que le sean aplicables.

7. Centros - Todo establecimiento o facilidad privada establecido y operado por una persona natural o jurídica, con o sin fines de lucro, y aquellos públicos, incluyendo los municipales dedicados exclusivamente al diagnóstico, tratamiento y rehabilitación de personas adictas a drogas narcóticas o personas dependientes.

- 0 -
8. Establecimiento - Cualquier institución, facilidad, centro o rama subsidiaria de éstos establecida física o administrativamente separada de la organización matriz o auspiciadora.
  9. Centro de Quimioterapia - Es aquel en el cual se usa metadona o cualquier otra sustancia similar en el tratamiento y rehabilitación del adicto.
  10. Centro Residencial Libre de Drogas - Es un establecimiento que provee un ambiente terapéutico a personas con adicción y/o dependencia a drogas las 24 horas del día y donde las personas que reciben tratamiento residen en el mismo, y no utilizan ninguna droga en el tratamiento y rehabilitación.
  11. Centro de Orientación - Cualquier establecimiento donde se ofrezca información, divulgación, consejo o asesoramiento sobre la adicción y la dependencia como parte del proceso de inducción al diagnóstico, tratamiento y rehabilitación de personas adictas o dependientes.
  12. Drogas Narcóticas - En armonía con lo dispuesto en el apartado (17) del artículo 102 de la Ley Número 4, de 23 de junio de 1971, según enmendada, conocida como Ley de Sustancias Controladas, cualquiera de las siguientes sustancias, ya sean producidas directa o indirectamente extrayéndolas de sustancias de origen vegetal, o independientemente por medio de síntesis química, o por una combinación de extracción y síntesis química, son drogas narcóticas:
    - a. el opio, las hojas de coca y los opiatos;

- b. cualquier compuesto, producto, sal, derivado, o preparación de opio, hojas de coca u opiatos;
- c. cualquier sustancia, y cualquier compuesto, producto, sal, derivado o preparación de la misma, que sea químicamente idéntica a cualquiera de las sustancias mencionadas en los apartados (a) y (b) de este inciso, con la excepción de que las palabras "droga narcótica", según se utilizan en este Reglamento, no incluirán las hojas de coca decocainizadas ni extractos de hojas de coca si dichos extractos no contienen cocaína o ecgonina.

13. Drogas Deprimentes o Estimulantes - En armonía con lo dispuesto en el apartado (10) del artículo 102 de la Ley Número 4, de 23 de junio de 1971, según enmendada, conocida como Ley de Sustancias Controladas, son drogas deprimentes o estimulantes:

- a. Toda droga que contenga cualquier cantidad de (i) ácido barbitúrico o cualquiera de sus sales; o (ii) cualquier derivado del ácido barbitúrico que se determine como capaz de formar hábito por el Secretario y el Secretario de Salud, Educación y Bienestar de los Estados Unidos de acuerdo con la Sección 502 (d) de la "Ley Federal de Alimentos, Drogas y Cosméticos" 52 Stat. 1050, 21 U.S.C. 352 (d)
- b. Toda droga que contenga cualquier cantidad de (i) anfetamina o cualquiera de sus isómeros ópticos; (ii) cualquier sal de anfetamina o cualquier sal de un isómero óptico de anfetamina; o (iii) cualquier sustancia que el Secretario de Salud, Educación y Bienestar de los Estados Unidos y el Secretario, previa investigación, encuentren y por reglamento determinen que es capaz de formar hábito debido a su efecto estimulante en el sistema nervioso

central; o

c. Dietilamida de ácido lisérgico; o

d. Cualquier droga que contenga cualquier cantidad de una sustancia que el Secretario de Salud, Educación y Bienestar de los Estados Unidos, y el Secretario, previa investigación, encuentren y por reglamento determinen que tiene potencial para el abuso debido a su efecto deprimente o estimulante en el sistema nervioso central o a su efecto alucinógeno.

14. Problemas sicosociales - Aquellos problemas precipitados y perpetuados por factores psicológicos (ambiente emocional interno) y sociológicos (ambiente externo), y en que concurren o pueden concurrir factores biológicos (ambiente fisiológico interno).

15. Especialista en Conducta Humana - Incluye a siquiátras, psicoanalistas, psicólogos, trabajadores sociales, enfermeras siquiátricas y ex-adictos rehabilitados entrenados y preparados para atender y bregar en el tratamiento y rehabilitación de los adictos, dependientes o alcohólicos.

16. Desequilibrio emocional - Incluye cualquier condición o trastorno que ocasione un desajuste en la personalidad de un individuo, reflejándose en sus reacciones, su comportamiento y su salud, y que pueda afectar o perjudicar o esté afectando o perjudicando sus relaciones interpersonales o sus potencialidades para desarrollarse plenamente e integrarse a la vida en la comunidad.



17. Ley - La Ley Número 60, de 30 de mayo de 1973, enmendada, 3 LPRA secs. 401 y siguientes, conocida como "Ley Orgánica del Departamento de Servicios Contra la Adicción de Puerto Rico."

18. Junta - La Junta de Apelaciones para entender en recursos de revisión instados por solicitantes o tenedores de licencia afectados por una decisión del Secretario con arreglo al Artículo 19 de la Ley.

## CAPITULO II

### LICENCIAS

#### Artículo 1 - REQUISITO DE LICENCIA

Después de transcurrido seis (6) meses contados a partir de la fecha de vigencia de este Reglamento, ninguna persona natural o jurídica podrá establecer, operar, mantener o sostener en Puerto Rico un establecimiento, facilidad, institución o centro sin haber obtenido previamente la correspondiente licencia expedida por el Secretario de conformidad con la Ley y el presente Reglamento.

#### Artículo 2 - CUANDO DEBE SOLICITARSE LA LICENCIA

Toda persona natural o jurídica que interese establecer, operar, mantener, o sostener en Puerto Rico un establecimiento, facilidad, institución o centro deberá radicar una solicitud a estos efectos ante el Secretario no menos de dos (2) meses antes de la fecha para la cual se interesa que la licencia sea efectiva.

#### Artículo 3 - PROCEDIMIENTOS PARA SOLICITAR LA LICENCIA

La solicitud de licencia se radicará en el impreso que el Secretario preparará y suministrará a tales fines. La solicitud deberá acompañarse de los siguientes documentos:

- a. Comprobante de pago de rentas internas por la cantidad correspondiente al pago de la cuota inicial de licencia, en los casos de establecimientos.

instituciones, facilidades o centros cuyos gastos anuales de operación, no provengan en por lo menos un setenta y cinco por ciento (75%) de fondos públicos, con arreglo a la siguiente escala: Establecimientos, instituciones, facilidades o centros sin fines de lucro con capacidad para cincuenta (50) clientes o menos, pagarán diez dólares (\$10). Establecimientos, instituciones, facilidades o centros sin fines de lucro con capacidad de cincuenta y un (51) a cien (100) clientes, pagarán veinte dólares (\$20). Establecimientos, instituciones, facilidades o centros sin fines de lucro con capacidad para más de cien (100) clientes, pagarán cuarenta dólares (\$40). Establecimientos, instituciones, facilidades o centros con fines de lucro pagarán cincuenta dólares (\$50) cualquiera que sea su capacidad. Los establecimientos, instituciones, facilidades o centros públicos incluyendo los municipales, y aquellos cuyos gastos anuales de operación provengan en un setenta y cinco por ciento (75%) o más de fondos públicos, están exentos del pago de cuota de licencia y en lugar del comprobante de rentas internas deberán incluir prueba fehaciente de su status como establecimiento público o establecimiento cuyos gastos anuales de operación provienen en un setenta y cinco por ciento (75%) o más de fondos públicos.

- b. El plano de la planta física en la cual se establecerá la institución, facilidad o centro. En el plano se especificará el uso al que se destinará cada área de acuerdo al tipo de servicio que brindará. El mismo indicará las dimensiones

específicas de cada área.

- c. Prueba fehaciente de que el solicitante ha cumplido con cualquier requisito exigido por la Ley Núm. 101, de 26 de junio de 1965, según enmendada, por la Ley Núm. 2, de 7 de noviembre de 1975, así como por cualquiera otra ley que le sean aplicables. Además, prueba fehaciente de que el local donde radique el establecimiento cumple con los requisitos establecidos por la División de Saneamiento del Departamento de Salud, los Bomberos y la Junta de Planificación.
- d. Copia del programa que se proyecta utilizar para el diagnóstico, tratamiento y rehabilitación de los clientes, incluyendo definiciones y explicaciones de las actividades a desarrollarse, el tipo o tipos de tratamiento a usarse, área o población a ser servida, nombre y cualificaciones de las personas que estarán a cargo de los récords de los clientes y de la persona a cargo de las estadísticas del establecimiento.
- e. Copia del Reglamento o normas, que se proyecta usar, para regir el proceso de admisiones de clientes al establecimiento.
- f. Estado certificado de situación financiera del solicitante. Si se trata de una persona jurídica también debe incluirse el estado certificado de situación financiera de dicha persona jurídica.
- g. Presupuesto del establecimiento propuesto para el año para el cual se solicita la licencia y proyección para un año adicional. Si se trata de una persona jurídica también debe incluirse el presupuesto total de dicha persona jurídica.

- h. Nombre y dirección de la Junta de Directores, patrocinadores, auspiciadores y Juntas Asesoras.
- i. Nombre y dirección del Director médico, si alguno.
- j. Nombre y dirección de individuos u organizaciones con quién el programa tiene acuerdos formales o informales de referimiento de clientes al programa. Copia de los acuerdos, si los hubiera, debe ser incluido en la solicitud.

#### Artículo 4 - JURAMENTO

Toda información que se someta al Secretario con la solicitud de licencia, o la solicitud de renovación de licencia, deberá someterse bajo juramento del solicitante ante funcionario autorizado por ley para recibirlo, haciendo constar que la misma es cierta.

#### Artículo 5 - RESTRICCIONES

La licencia se otorgará únicamente para el establecimiento, lugar y planta física mencionado en la solicitud, a nombre del dueño, administrador o director del establecimiento que la solicite, y sujeta a la continua precisión de la información sometida en la solicitud de licencia. Cualquier cambio sustancial en tales condiciones no podrá tener lugar sin la aprobación previa del Secretario. Para los efectos de este artículo se considerará cambio sustancial cualquiera de los siguientes:

- a. Cualquier cambio en el área o población servida o en la ubicación del establecimiento licenciado.
- b. Cualquier cambio de dueño, administrador o director del establecimiento.
- c. Cualquier cambio en la persona jurídica propietaria del establecimiento licenciado.
- d. Cualquier cambio de filosofía de diagnóstico, tratamiento o rehabilitación.

- e. Cualquier cambio en condiciones especiales que el Secretario haya otorgado previamente a determinado establecimiento.
- f. Cualquier alteración, expansión o nueva construcción a la planta física del establecimiento.
- g. Cambios en la Junta de Directores, patrocinadores, auspiciadores, Juntas Asesoras, del centro solicitante.
- h. Cualquier cambio en los acuerdos sometidos en la solicitud original.

#### Artículo 6 - RESPONSABILIDAD DEL DIRECTOR O ADMINISTRADOR

El director o administrador del establecimiento será responsable ante el Departamento del cumplimiento de los requisitos establecidos por la Ley y el Reglamento.

#### Artículo 7 - CONDICIONES ESPECIALES PARA PERSONAS JURIDICAS

Cuando una corporación, sociedad o cualquier persona jurídica en general, sea de fines pecuniarios o no pecuniarios, solicite una licencia y dicha persona jurídica tenga o planea tener más de un establecimiento, la licencia se expedirá a nombre del director o administrador del establecimiento para el cual se solicita la licencia. El director o administrador del establecimiento será responsable ante el Departamento del cumplimiento de las disposiciones de la Ley y el Reglamento conjuntamente con el ejecutivo principal de la corporación, o del socio gestor o administrador de la sociedad, o en general la persona responsable de cualquier persona jurídica irrespectivo de la forma que dicha persona jurídica asuma.

#### Artículo 8 - RENOVACIONES DE LICENCIA

Las licencias se renovarán anualmente si el Secretario determina que el establecimiento licenciado cumple con los requisitos establecidos por la Ley y este Reglamento y otros reglamentos aplicables. La solicitud de renovación de licencia deberá radicarse del mismo modo y bajo las mismas condiciones

que la solicitud inicial de licencia, según los artículos 2 y 3 de este capítulo, exceptuando el inciso (b) del artículo 3.

La cuota a ser satisfecha en el caso de renovación de licencia será como sigue: Establecimientos, instituciones, facilidades o centros sin fines de lucro, pagarán mediante comprobante de pago de rentas internas, cinco dólares (\$5). Establecimientos, instituciones, facilidades o centros con fines de lucro, pagarán diez dólares (\$10). En adición a los documentos que deberán someterse según el artículo 3 del Capítulo II de este Reglamento, deberá someterse al Secretario los siguientes documentos:

- a. Justificación de cualesquiera enmiendas a los documentos sometidos al solicitar la licencia inicial.
- b. Informe sobre la labor realizada desde la licencia original o desde la más reciente solicitud de renovación de licencia, según sea el caso. Este informe deberá detallar el movimiento de clientes mensualmente, incluyendo la matrícula promedio durante todos los meses del año, el número de hombre-meses de servicios recibidos por los clientes y cualesquiera otras medidas conducentes a facilitar el análisis programático, administrativo y financiero del establecimiento licenciado.
- c. Plan de trabajo propuesto para el año a ser cubierto por la licencia que se solicita.
- d. Presupuesto liquidado para el año anterior y presupuesto estimado para el año en curso al momento de jurar la solicitud.

#### Artículo 9 - EXHIBICION DE LICENCIA

Toda institución, facilidad o centro deberá exhibir su licencia en un sitio visible al público dentro del mismo.

### CAPITULO III

#### EVALUACION DE SOLICITUDES Y EXPEDICION DE LICENCIA

##### Artículo 1 - INSPECCION

Una vez radicada ante el Secretario una solicitud de licencia o de renovación de licencia, esta será remitida a la División de Evaluación y Licenciamiento de la Secretaría Auxiliar de Institutos y Servicios Especiales donde se hará una evaluación de dicha solicitud. Como parte del proceso de evaluación de la solicitud, la División de Evaluación y Licenciamiento hará una inspección del establecimiento para el cual se solicita la licencia o renovación de licencia con el fin de verificar la información dada en la solicitud. Dicha inspección incluirá un examen de los récords financieros, estadísticos y de clientes, así como cualesquiera otros cuyo mantenimiento sea exigido por este Reglamento. La misma se efectuará de acuerdo a las disposiciones del Capítulo VI de este Reglamento.

La División rendirá un informe al Secretario que deberá contener, entre otras, recomendaciones sobre la concesión o no, renovación o no, según sea el caso, de la licencia en cuestión.

En adición, durante el transcurso del año el Secretario o el funcionario en quien el delegue, hará las inspecciones periódicas del establecimiento que estime conveniente.

##### Artículo 2 - CRITERIOS DE EVALUACION

En la evaluación de solicitudes y renovación de licencia, el Secretario utilizará los siguientes criterios:

- a. Historial profesional del solicitante, administrador o director del establecimiento, o su experiencia en el diagnóstico, tratamiento y rehabilitación de adictos y dependientes.
- b. Cumpimiento de los requisitos de ley y reglamentos aplicables al caso.

c. si el lugar donde ubica el establecimiento es apro-

los servicios disponibles en áreas vecinas, el tipo de servicio que se presta, la matrícula del establecimiento, y cualesquiera otros factores análogos.

- d. Capacidad técnica del personal del establecimiento.
- e. Adecuación del programa o plan de trabajo a la filosofía del establecimiento.
- f. Adecuación del sistema de récords y estadísticas.
- g. Adecuación de la planta física.
- h. Adecuación del presupuesto.

### Artículo 3 - EXPEDICION O DENEGACION DE LICENCIA

Una vez recibido el informe que se menciona en el Artículo 1 del Capítulo III de este Reglamento, el Secretario decidirá si expide o deniega la licencia solicitada. En caso de denegación se seguirá el procedimiento prescrito en el Capítulo IV del presente Reglamento. De otro modo, el Secretario expedirá de inmediato la licencia y así lo comunicará al solicitante. La licencia se expedirá por escrito en un impreso que el Secretario preparará, y en la misma constará la siguiente información:

- a. Nombre del titular de la licencia.
- b. Nombre de la corporación, sociedad, o persona jurídica auspiciadora, en los casos indicados.
- c. Nombre del funcionario de la corporación, sociedad o persona jurídica en general que sea responsable conjuntamente con el director o administrador, en los casos indicados.
- d. Fecha de vigencia de la licencia.
- e. Sello del Departamento y firma auténtica del Secretario.
- f. Cualquier otra información pertinente, a juicio del Secretario.